

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-63/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCADOS: ARMANDO MOLINA
BARRÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO

Chihuahua, Chihuahua, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral² de Chihuahua, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en la sentencia dictada en los autos del juicio ciudadano **SG-JDC-048/2024**, mediante la cual **revocó parcialmente** el fallo dictado en el expediente **PES-63/2023**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinticinco de enero, el Tribunal dictó sentencia en la que se declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante Sala Regional Guadalajara.

2. Demanda federal. Inconformes con la determinación adoptada en relación con lo antes mencionado, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, presentaron medio de impugnación, el cual se registró en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-048/2023.

3. Sentencia de Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de febrero, la Sala Regional dictó sentencia revocando lo que fue materia de impugnación, de la resolución aludida en el primer antecedente.

4. Circulación del proyecto de acuerdo del Pleno y convocatoria. El seis de marzo, la ponencia instructora remitió a la Secretaría General de este Tribunal el proyecto de acuerdo plenario, a efecto de que fuera circulado, y se convocara a sesión privada por conducto de la Magistrada Presidenta, para la discusión y votación de éste.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁵ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, la materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado

⁴ En adelante Ley electoral.

⁵ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

por la Sala Regional Guadalajara, puntualizado en el antecedente 3, a efecto de ordenar la remisión del expediente en que se actúa a la autoridad instructora, a fin de que regularice el procedimiento especial sancionador.⁶

SEGUNDO. Cuestión previa. El veinticinco de enero, este Tribunal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones: **1)** declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo; **2)** ordenó dar vista a diversas instituciones; **3)** ordenó inscribir a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados; y **4)** instruyó mantener las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima.

Al respecto, resulta importante definir que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara **revocó** el fallo de este Tribunal, **en lo que fue materia de la impugnación**, es decir, **únicamente** respecto de las infracciones acreditadas a **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, dejando intocado el resto de lo determinado en dicha resolución, por lo que no será materia del presente acuerdo que se emite en cumplimiento a lo resuelto por la sala federal revisora.

TERCERO. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. En dicha **revocación parcial**, la autoridad federal consideró, en esencia, que este Tribunal si bien realizó un estudio de las conductas atribuidas a **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, en torno a infracciones previstas para aquellas conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, no se advirtió que, las infracciones de los artículos precisados en la resolución impugnada, hubiesen sido precisados por la autoridad instructora en sus respectivos acuerdos de admisión, a efecto de que fueran hechos del conocimiento de las personas citadas.

⁶ Acorde con el criterio de Sala Superior, contenido en la jurisprudencia número 11/99, de de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Además, puntualizó que, con lo anterior, se incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ al acusárseles por una cuestión e infraccionárseles por otra.

Al respecto la autoridad revisora, razonó lo siguiente:

*“... Hasta lo aquí expuesto, se puede advertir que tanto en la primera admisión (veintiocho de septiembre) como en la segunda (treinta de octubre), la autoridad instructora **estableció** los hechos y manifestaciones denunciadas, y **precisó** los preceptos -numerales, fracciones, e incisos- que, presuntamente, habían sido trasgredidos, tanto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber:*

*3 BIS, inciso V, 256 BIS, numeral 1), inciso f y 261, numeral 1, inciso e), de la LEECH; 20 Ter, fracciones **IX, X y XVI** de la LGAMVLV; y 6-e, fracciones **IX, X y XVI** de la LEDMVLV.*

Asimismo, determinó cuáles eran las conductas infractoras que podían encuadrar:

***Violencia psicológica**, en sus **modalidades** violencia en la **comunidad, política y mediática**, de conformidad con los numerales 5, fracción III y 6, fracciones IV y VII de la LEDMVLV, y 6, fracción I, 16, 20 Bis y 20 Quinquies de la LGAMVLV.*

*Sin embargo, el Tribunal Local al identificar la hipótesis de infracción de la probable comisión,⁸ señaló que de la lectura integral de la denuncia y de escritos de ampliación, se advertía, por lo que respecta a la aquí parte actora,⁹ que se **relacionaba con discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, ello, de conformidad con los artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.***

*Posteriormente, en el estudio de fondo, al analizar las hipótesis de la infracción imputadas, así como los hechos sobre los que se configuraban las infracciones, la responsable reiteró que las conductas por las que se acreditaba la infracción, de acuerdo a la tipicidad de la hipótesis específica, lo eran las contempladas en los artículos **20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH**, atribuibles, entre otros, a los aquí actores...”*

¹⁰

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Véase el apartado “V. Análisis de la controversia conforma a la metodología para juzgar con perspectiva de género”, visible a partir de las fojas 1610 en adelante, accesorio único, Tomo II, SG JDC-48/2023.

⁹ Respecto de los programas de radio del primero de agosto y veintiocho de septiembre.

¹⁰ Visible de fojas 1765 a 1766 del expediente.

Por otro lado, dentro del apartado de efectos de la sentencia dictada por la sala regional federal, se advierten los efectos siguientes:

“3.5 Efectos

...

- a) *Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, ordene la reposición del procedimiento especial sancionador, respecto de la aquí parte actora, al momento procesal del emplazamiento, a efecto de salvaguardar sus derechos de audiencia y debido proceso de las partes.*
- b) *Dejar sin efectos los actos posteriores al emplazamiento que atañe a los actores, para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales se emplace de nueva cuenta a los denunciados **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo** (parte actora), señalando, además de las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades, imputadas previamente por la autoridad estructura, aquellas que fueron advertidas por la propia autoridad jurisdiccional, todas previstas en la ley electoral de Chihuahua, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*
- c) *Dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación.*

En un primer momento podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física, por la vía más expedita.

- d) *Llegado el momento del dictado de la sentencia de fondo que ponga fin al procedimiento especial sancionador correspondiente, se deberá tomar en cuenta la aplicación del principio non reformatio in peius, en el sentido que, en su caso, las sanciones que se les imponga a los actores, no podrán ser superiores a las que les fueron impuestas en el acto impugnado.”¹¹*

(El subrayado es propio)

Asimismo, a efecto de dotar de una protección reforzada del derecho de audiencia de la denunciante primigenia en el Procedimiento Especial

¹¹ Visible de foja 1767 a 1768 del expediente.

Sancionador de origen, la sala regional consideró necesario realizar la notificación personal del fallo, para garantizar su derecho de audiencia.¹²

CUARTO. Actuación de este Tribunal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. En el caso que nos ocupa, se advierte que, replicando lo señalado por la Sala Regional, en el llamamiento o emplazamiento al procedimiento especial sancionador, no se especificaron a Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, las hipótesis legales por las cuales se instauró la queja en su contra y que, posteriormente, acreditaron la conducta por la cual fueron sancionados por este órgano jurisdiccional.

Tal precisión era necesaria, con la finalidad de garantizar el debido proceso, permitir una adecuada y oportuna defensa, y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y la cuestión controvertida.

Esto, toda vez que, al existir diversas modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género, cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora, al instaurar el procedimiento especial sancionador, precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Al respecto, se tiene que los efectos del emplazamiento son, entre otros, el sujetar a la parte emplazada a seguir el proceso ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó.¹³

Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ ha establecido que, el artículo 14 de la Constitución Federal, impone a las

¹² De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona, para que tenga la oportunidad de defenderse.

¹³ De conformidad con el artículo 247, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (Ley supletoria en materia electoral).

¹⁴ Es aplicable la Tesis P./J.47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

autoridades la obligación de que previo a cualquier acto de privación, las personas tendrán la oportunidad de defenderse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia.

En ese contexto, el emplazamiento se entiende como un acto procesal que garantiza la debida defensa respecto de quien puede sufrir un perjuicio en su esfera jurídica derivado de la instauración de un procedimiento, pues es con este acto con el que el interesado tiene conocimiento de la existencia de una acusación en su contra, y sin él, no podría tener siquiera la posibilidad de oponer lo que estime necesario en su defensa.

Establecido lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, con la finalidad de que los denunciados tengan la oportunidad de contar con una defensa adecuada es que este Tribunal **ordena reponer el procedimiento especial sancionador** y, en consecuencia, remitir al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, las constancias que integran el presente expediente, **dejando sin efecto todo lo actuado** a partir del emplazamiento, únicamente por lo que respecta a **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, para efectos adelante precisados.

CUARTO. Efectos de la determinación. En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 68 BIS, numeral 1, inciso e) y 274, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local, la **Secretaría Ejecutiva del Instituto** como autoridad encargada de tramitar el procedimiento especial sancionador, deberá atender a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales, lo siguiente:

- I. Reponer el procedimiento especial sancionador de clave **IEE-PES-008/2023**, respecto de **Armando Molina Barrón** y **Roberto Gallardo Gallardo**, al momento procesal del emplazamiento, incluyendo éste.

- II. Dictar nuevo acuerdo en el que se ordene el emplazamiento a los citados denunciados, en el cual se precise lo siguiente:
 1. Las fracciones específicas del tipo sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género y la modalidad o modalidades, imputadas previamente por la autoridad instructora, derivado del escrito de denuncia, y
 2. Las disposiciones advertidas por esta autoridad jurisdiccional; esto es:
 - Artículo 20 Ter, fracción XV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - Artículo 6-e, fracción XV, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y
 - Artículo 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- III. Realizar de nueva cuenta el emplazamiento a los denunciados citados, con base en el acuerdo antes descrito.

- IV. Una vez que se encuentre debidamente sustanciado e integrado el procedimiento especial sancionador, se deberá llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, para

posteriormente remitir a este Tribunal Electoral el expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se dicta el presente acuerdo de Pleno, en seguimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave **SG-JDC-048/2023**.

SEGUNDO. Se ordena **reponer** el procedimiento especial sancionador, y en consecuencia, remitir las actuaciones del presente expediente al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. **Infórmese a la Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la observancia a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-048/2023 y su acumulado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la aprobación de la presente determinación, de acuerdo a lo señalado en los efectos de dicha sentencia.

Para lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que remita a la referida sala, copia certificada del presente acuerdo, junto con la notificación realizada a las partes, dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-063/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**